

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-638/2007

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "POR UN
MICHOACÁN MEJOR"**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: IVÁN E. FUENTES
GARRIDO**

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil ocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-638/2007, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil siete, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-058/2007, y


R E S U L T A N D O

I. Jornada Electoral. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del poder legislativo en el Estado de Michoacán.

II. Cómputo distrital. El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Distrital Electoral 08 de Zinapécuaro, Michoacán, inició el cómputo respectivo, mismo que concluyó el día siguiente, en el cual declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición "Por un Michoacán Mejor".

El cómputo distrital arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO NACIONAL ACCIÓN	19,933	Diecinueve mil novecientos treinta y tres.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	21,306	Veintiún mil trescientos seis.
 COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR"	22,404	Veintidós mil cuatrocientos cuatro.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,912	Mil novecientos doce.
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,556	Mil quinientos cincuenta y seis.
 PARTIDO ALTERNATIVA	3,112	Tres mil ciento doce.

 CANDIDATURA COMÚN	101	Ciento uno.
CANDIDATOS REGISTRADOS NO	15	Quince.
VOTOS NULOS	2,488	Dos mil cuatrocientos ochenta y ocho.
TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA	72,827	Setenta y dos mil ochocientos veintisiete.

III. Recurso de inconformidad. Inconforme con los resultados anteriores, el dieciocho de noviembre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional promovió en la instancia jurisdiccional local juicio de inconformidad, en el cual, el dieciséis de diciembre siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2553 contigua 1 y 2559 básica y, en consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para quedar de la siguiente forma:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO NACIONAL ACCIÓN	19,760	Diecinueve mil setecientos sesenta.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	21,139	Veintiún mil ciento treinta y nueve.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	22,277	Veintidós mil doscientos setenta y siete.

COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR"		
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,908	Mil novecientos ocho.
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,544	Mil quinientos cuarenta y cuatro.
 PARTIDO ALTERNATIVA	3,110	Tres mil ciento diez.
 CANDIDATURA COMÚN	97	Noventa y siete.
CANDIDATOS REGISTRADOS NO	15	Quince.
VOTOS NULOS	2,466	Dos mil cuatrocientos sesenta y seis.
TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA	72,316	Setenta y dos mil trescientos dieciséis.

En atención a los citados resultados, el tribunal local determinó confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por la coalición "Por un Michoacán Mejor".

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintiuno de diciembre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional promovió el juicio que ahora se resuelve.

V. Sustanciación. El veintidós de diciembre siguiente, se recibió en esta Sala Superior la demanda con sus anexos, así como el informe circunstanciado, y en la misma fecha se turnó el expediente al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio compareció como tercero interesado, Sergio Alberto Martínez Ocampo, representante de la coalición "Por un Michoacán Mejor" ante el consejo distrital de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Del examen de las constancias que obran en autos, esta Sala Superior advierte que en la especie no se surte el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede su desechamiento de plano.

De conformidad con el precepto referido, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

Ello es así, pues según el criterio sostenido por esta Sala Superior, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de

trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y en modo alguno el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

Una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, tal como se desprende de la tesis jurisprudencial, cuyo rubro es **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**, consultable en la página 311 de la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, el partido enjuiciante pretende la nulidad de la votación recibida en siete casillas pues, según sostiene, se actualizan los supuestos de nulidad previstos en las fracciones VI y IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

A juicio de esta Sala, no se cumple con el requisito de determinancia para el resultado de la elección, porque aún en el supuesto de acogerse la pretensión del inconforme, no se alteraría el resultado de la elección, en tanto que la coalición "Por un Michoacán Mejor", que habría obtenido veintiún mil seiscientos noventa votos, seguiría ocupando la primera posición, mientras que el accionante continuaría en la tercera posición, con diecinueve mil doscientos diez sufragios.




En efecto, la votación recibida en las siete casillas controvertidas, de acuerdo con las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente en que se actúa, es la siguiente:

Casilla								Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total
1 1974 B	130	54	101	6	3	12	-	-	9	315
2 2548 C1	27	97	56	4	5	10	1	-	6	206
3 2556 B	75	58	83	3	0	1	-	-	10	230
4 2556 C1	73	37	90	-	2	2	-	-	7	211

5	2557 B	73	51	66	4	2	0	0	0	8	204
6	2557 C1	88	54	102	3	1	3	0	0	8	259
7	2557 C2	84	62	89	7	1	1	0	0	14	258
Total		550	413	587	27	14	29	1	0	62	1683

Ahora bien, al efectuar la recomposición hipotética del cómputo distrital correspondiente, quedaría en los siguientes términos:

	CÓMPUTO DISTRITAL RECOMPUESTO (TEEM-JIN- 058/2007)	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	19,760	550	19,210
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	21,139	413	20,726
 COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR"	22,277	587	21,690
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,908	27	1,881

 PARTIDO ALIANZA NUEVA	1,544	14	1,530
 PARTIDO ALTERNATIVA	3,110	29	3,081
 CANDIDATURA COMÚN	97	1	96
CANDIDATOS REGISTRADOS NO	15	0	15
VOTOS NULOS	2,466	62	2,404
TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA	72,316	1,683	70,633

Además, tampoco se actualizaría el supuesto previsto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 64 del mismo ordenamiento legal, consistente en que se declare la nulidad de la elección por haberse acreditado la nulidad de la votación recibida, en por lo menos un veinte por ciento de las casillas instaladas el distrito electoral, ya que el total de casillas impugnadas no es igual o mayor a tal porcentaje.

En efecto, según se desprende de las constancias que obran en autos, y en particular de la copia certificada del acta de cómputo distrital que se elaboró en relación al distrito 08 con cabecera en Zinapécuaro, Michoacán, para la elección de diputados se instalaron un total de doscientas sesenta casillas, por lo que el veinte por ciento de las mismas está representado por cincuenta y dos.

Entonces, en el caso hipotético de que subsistiera la impugnación de las siete casillas cuestionadas, no se estaría en la hipótesis de la causa de nulidad de elección, prevista en la fracción I del citado artículo 65, pues tales centros de recepción de votación únicamente

representan el 2.69% (dos punto sesenta y nueve por ciento) del universo de casillas instaladas en el distrito electoral 08 de Michoacán.

En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección, procede desechar de plano el medio impugnativo que nos ocupa.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el partido político actor no plantea agravio alguno relacionado con la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que no es procedente analizar si por esa razón es determinante la violación reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-058/2007.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor y a la coalición tercera interesada, en los domicilios señalados en autos; **por fax**, los puntos resolutiveos de esta resolución y **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE Rúbricas.**